



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza Cundinamarca., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 25286-3105-001-2022-00327-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FELICIANO MINAYA MONCADA
DEMANDADO: MAX TRAILER S.A.S.**

Proveniente del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron este despacho las presentes diligencias, toda vez que la titular del mencionado despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia, atendiendo el factor territorial, comoquiera que argumentó que, tanto el domicilio como la prestación del servicio se circunscribían a este circuito judicial.

Si bien es cierto, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» a elección del demandante, también lo es que, al funcionario judicial solo le está dado rechazar su competencia previo a la admisión de la demanda, por lo que, con posterioridad el desprendimiento de la competencia solo se puede producir por la vía de la «*excepción previa de falta de competencia*», la cual solo puede ser promovida por la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL2800 de 22 de junio de 2022 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

«En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, en principio, sería el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza. No obstante, debe recordarse que una vez el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de las actuaciones a la demandada, asumió la competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Situación esta última que acontece, por lo que no es posible que de manera oficiosa y luego de admitir y tramitar el proceso, que el juez declarara su falta de competencia.

(...) de conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, si insiste que, como el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ya había asumido y tramitado el proceso y teniendo en cuenta que el curador ad litem no formuló ningún medio defensivo o exceptivo en este sentido, en el acto procesal pertinente, y advirtiendo que, aun cuando la demandada comparezca al proceso, habrá precluido la oportunidad para cuestionar la competencia salvo una eventual nulidad por indebida notificación o emplazamiento, el juzgado no

podía despojarse la competencia bajo el pretexto ejercer (sic) un supuesto control de legalidad»

Por cuenta de lo anterior, luce prematuro el desprendimiento de la competencia por parte del Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., debido a que no le estaba dado, en el estadio actual del proceso, declararse sin competencia, máxime si se tiene en cuenta que, la demandada al presentar contestación a la demanda presentó la excepción previa de falta de competencia, **misma que debía ser desatada en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S, en la que previo a decidir sobre el mencionado medio exceptivo, debe agotarse la etapa de conciliación.**

Quiere decir lo anterior que, hasta tanto no se desprenda en debida forma de la competencia, esto es, en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. al resolver la excepción previa, no puede prescindir de imprimirle el trámite que legalmente le corresponde al presente asunto, esto además, en aplicación del principio procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* el cual lo limita a obrar oficiosamente y en cualquier tiempo frente a la posibilidad de declarar la falta de competencia, puesto que se insiste, la norma adjetiva estableció el escenario natural para desatar la controversia de falta de competencia planteada.

Con fundamento en lo anterior, este despacho se declarará sin competencia, y, en consecuencia, provocará la colisión negativa de aquella, la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MIGUEL ANGEL FELICIANO MINAYA MONCADA** contra **MAX TRAILER S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0afa05702da3e02cd3c0ddb199f5df7d5d35af4cc3e5418b103970fb712301**

Documento generado en 24/02/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>